

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que comparece don Pablo Miguel Muñoz Labra, por sí, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Preuniversitario Pedro de Valdivia.

Explica que en diciembre del año 2018 matriculó a uno de sus hijos para cursar estudios ante la recurrida, pero que al poco tiempo de iniciadas las clases, en el primer semestre del año 2019, tuvo que abandonarlos por no tener su familia dinero para pagar el arancel. Manifiesta que, pese dar oportuno aviso a la recurrida de esta situación a través de una carta, el 15 de febrero del año en curso, 2021, se efectuó un descuento en su cuenta RUT del Banco Estado de cinco cuotas del preuniversitario, con cargo a dineros que le habían sido abonados por licencias médicas y pago de seguro de cesantía.

Considera no procedente la forma de cobro, alegando que dichos fondos no debieron haber sido afectados por la recurrida.

**Segundo:** Que el recurrido, Preuniversitario Pedro de Valdivia, evacuó informe solicitando el rechazo de la acción.



En lo pertinente, manifiesta que el recurrente acudió a una de sus sedes en diciembre del año 2018 a inscribir a su hijo en tres cursos, suscribiendo un pagaré, obligándose a pagar el total de su obligación de \$1.487.999 en 10 cuotas mensuales y sucesivas, firmando además un mandato "PAC" de pago automático de cuentas. Añade que tras el pago de la primera cuota, no fue posible realizar el cobro de las demás por falta de fondos en la cuenta señalada para ello.

Luego, el 15 de febrero del año 2021 se ejecutó el cargo automático de cuotas adeudadas, sin que exista ilegalidad o arbitrariedad alguna, encontrándose la deuda y el mandato vigentes.

**Tercero:** Que, con el mérito de los antecedentes y lo manifestado por las partes, ha quedado establecido que:

1) En diciembre del año 2018 el actor inscribió a uno de sus hijos en cursos de la recurrida, los que se desarrollarían durante el año 2019.

2) El pago de los servicios se pactó en 10 cuotas mensuales y sucesivas, iniciadas en febrero del año 2019. Esta obligación se garantizó con la firma de un pagaré y con un mandato de Pago Automático de Cuentas, PAC.

3) Que en el mandato, cuya copia fue acompañada por el actor, se lee que comenzará a regir "a contar del mes en que "la empresa" informe en las boletas facturas de consumo



que los montos de las mismas se cancelarán a través del sistema de pago electrónico de cuentas”.

4) Que el hijo del recurrente se inscribió en tres cursos, modalidad “Tradicional”.

5) Que, dentro de las obligaciones del estudiante y su apoderado, está la obligación de justificar inasistencias, dando aviso a Inspectoría Docente de la recurrida.

6) Asimismo, consta que el preuniversitario se obliga, en su artículo 24 de su reglamento interno, a enviar 4 informes académicos durante el año, los que serían enviados durante la primera semana de junio, agosto, octubre y diciembre.

7) Por último, no es discutido que la recurrida cobró 5 cuotas de \$148.799 cada una con cargo a la cuenta del actor con fecha 15 de febrero del año 2021.

**Cuarto:** Que, consignado lo anterior, aparece que el recurrido, Preuniversitario Pedro de Valdivia, no podía desconocer la inasistencia del actor a sus clases ya que, aún cuando no hubiera recibido la carta enviada por el padre de su estudiante en abril del año 2019 informando del abandono de sus estudios, tenía la obligación de registrar las inasistencias del niño e incluir dicha información en los cuatro informes académicos que se obliga a enviar, de los cuales no existe mención ni registro.



**Quinto:** Que, en otro orden de ideas, si bien el mandato PAC de autos aparece firmado con una duración "indefinida", lo cierto es que éste se otorga con el fin de que las cuotas de una obligación, que tienen su vencimiento o exigibilidad en una fecha determinada, se paguen con cargo a una cuenta definida de manera automática, sin que aparezca de su sentido natural ni del propio contrato suscrito, que otorga una facultad de cobro eterna o siquiera prolongada en el término a su acreedor.

**Sexto:** Que, de esta forma, habiéndose cobrado cinco cuotas en conjunto, un mismo día, de una obligación que data del año 2019 en febrero del año 2021, aparece que el uso que se le ha dado al mandato ha sido abusivo y desproporcionado, más aún teniendo en consideración que la recurrida cuenta no sólo con las herramientas propias de nuestra legislación para perseguir obligaciones insolutas, sino que además exigió, según sus propias palabras, la suscripción de un pagaré que le otorga la facultad de perseguir su acreencia ejecutivamente.

Esta actuación, se estima, vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 numeral 24 de la Constitución Política de la República del recurrente, al ver afectadas las sumas que le fueran depositadas en la cuenta referida, razón por la que se acogerá la presente acción.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Pablo Miguel Muñoz Labra en contra del Preuniversitario Pedro de Valdivia, disponiendo que deberá reintegrar las sumas descontadas al actor desde su cuenta RUT del Banco Estado el día quince de febrero del año en curso, absteniéndose de utilizar el mandato de pago automático de cuentas para cobrar cuotas pretéritas, sin perjuicio de los derechos que le correspondan en su calidad de acreedor para perseguir la obligación adeudada conforme a derecho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz.

Rol N° 45.143-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Águila y Sra. Benavides por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

